REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 149

Rad 760013110011-2011-00339-00

REVISION INTERDICCION

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISION

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del del C.G.P, en el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL- REVISION- dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantado por la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA**,** en favor de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de Interdicción judicial, iniciado por la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, identificada con cédula No. 38.953.152 de Cali, en favor de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ**,** identificada con cédula No. 29.951.394, ésta fue declarada en Interdicción Judicial absoluta mediante sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2011, designándose como curadora a su madre, la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, habiéndose realizado los demás ordenamientos de ley. (pág. 54 a 60 del expediente digitalizado)

La curadora designada tomo posesión del cargo, el día 26 de octubre de 2011. (pág. 67, expediente digitalizado), el cual ha venido cumpliendo hasta la fecha.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la Ley 1996 de 2019, " *por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad",* la cual ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción Judicial o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el tramite a seguir en el artículo 57 ibídem.

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada ley, por lo cual el despacho, mediante auto No 162 del 2 de febrero de 2022, (archivo 008 expediente digital) dispuso la Revisión del proceso de Interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ y a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, para que comparecieran a este despacho para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado en estado electrónico No 18 del 7 de febrero del presente año, remitiéndose además oficios a los interesados.

La agente del Ministerio público fue notificada a través de su correo electrónico el día 7 de febrero del presente año.

Mediante correo electrónico, recibido el 7 de marzo de los corrientes, la curadora Principal manifiesta que si requiere de la adjudicación de apoyos para su hija DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, para la toma de decisiones, tanto en su capacidad de goce como en su capacidad jurídica. (archivo 010 expediente electrónico).

Posteriormente el 28 de marzo de 2022 la parte interesada allega el informe VALORACION DE APOYOS, realizado por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, obrante en el archivo 011 del expediente digital en el cual se conceptúa que:

> *"Diana Cecilia presenta con deficiencia en la funcionalidad mentales específicas como memoria atención, compres calculo,*

no está ubicada en tiempo. Su capacidad de aprendizaje está limitada, afectando su comunicación participación. Se observa agudización de su funcionalidad afectada su ansiedad, aislamiento lo que la hace altamente dependiente. Tiene una conciencia de unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Diana Cecilia demanda la presencia de sus cuidadores y solicita ser guiada y atendida la mayor parte del tiempo. Aunque su sensoria, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de vulnerabilidad.

La señora Doris Gutiérrez Villanueva inicia este proceso de apoyo judicial como requerimiento del Juzgado Once de Familia de oralidad proceso No. 187, donde la paciente fue declarada interdicto y su madre como curadora, figura que fue reemplazada por la persona de apoyo judicial. Para la realización de este informe se entrevistó a la madre y hermana de la paciente quienes se apoyan con el objetivo de garantizarle bienestar y seguridad a la paciente, la madre realiza todas las gestiones necesarias para que Diana Cecilia Montero Gutiérrez cuente con tratamiento médico de manera permanente, la cuidad de manera idónea y no delega su cuidado, solo la deja en compañía de su hermana Doris Stella Montero Gutiérrez quien en caso de faltar la madre seria la persona de apoyo judicial.

El señor Denis Fernando Martínez sobrino de la paciente está de acuerdo que sea su abuela la persona de apoyo judicial pues siempre ha estado a su lado, la cuida y protege, además manifiesta que quiere a su tía y ella a él. No se evidencia conflicto de intereses, para la realización de este informe se realizó una video llamada y tres llamadas"

De dicho informe de Valoración de Apoyos, se corrió traslado a las partes mediante auto No. 574 del 31 de marzo de 2022, sin pronunciamiento alguno.

El 22 de abril de 2022, se recibió memorial, mediante el cual la curadora designada, le concede poder al abogado OSCAR PALOMAR VILLANUEVA para actuar en el presente asunto de Revisión de la Interdicción, a quien se reconoció personería mediante auto No. 887 del 23 de mayo de 2022.

Posteriormente mediante auto No. 1020 del 9 de junio de 2022, se ordenó que por intermedio de la Asistente Social del despacho se realizara la visita socio familiar a la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERRREZ y que, una vez fuera realizado se allegara informe de visita.

El día 06 de julio de 2022 se recibió el Informe de Visita Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, obrante en el archivo 022 del expediente digital, en el cual se concluye que:

"En el caso que nos ocupa la discapacidad que padece la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, como lo es la epilepsia, la incapacita para realizar su vida en condiciones normales, debido a las múltiples convulsiones. Para dar mayor claridad la OPS, ha indicado que

"Epilepsia

La epilepsia es un trastorno crónico no transmisible del cerebro, que afecta a personas de todas las edades en todo el mundo, y se caracteriza por convulsiones recurrentes no provocadas. La epilepsia es uno de los trastornos neurológicos más comunes y se estima que hasta el 70% de las personas con epilepsia pueden llevar una vida normal si reciben el tratamiento adecuado. La epilepsia tiene muchas causas y puede ser genética. La epilepsia puede ocurrir en personas que tienen antecedentes de traumatismos de nacimiento, lesiones cerebrales (incluyendo traumatismo craneal y accidentes cerebrovasculares) o infecciones cerebrales. La epilepsia no es contagiosa, y en algunas personas, no se puede identificar ninguna causa

Las convulsiones son causadas por una actividad eléctrica anormal en el cerebro y son de dos tipos: convulsivas y no convulsivas. La epilepsia no convulsiva tiene características como el cambio en el estado mental, mientras que la epilepsia convulsiva tiene características tales como movimientos anormales repentinos, incluyendo rigidez y temblores del cuerpo. Las personas con epilepsia pueden experimentar estigma, prejuicios y abusos contra los derechos humanos, que pueden ser peores que las convulsiones mismas. Además, se asocia con una mayor morbilidad y mortalidad."[1]*.*

En este orden de ideas los apoyos que requiere la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ son para:

1.- Para realizar asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, reclamar medicamentos, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado.
2.- Para reclamar pensión si el padre llegare a faltar.
3.- Para realizar todo tipo de transacciones económicas a favor y en representación de la persona en condición de discapacidad.
5.- En todo lo que llegare a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro.

Se concluye que, la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, en la entrevista fue clara al expresar que quien debe brindarle el apoyo en esos aspectos es su madre DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, persona en la que confía y quien le brinda su amor y compromiso, por lo que el despacho al momento de la decisión debe tener en cuenta sus deseos y opiniones.

[1] OPS. Organización Panamericana de la Salud. https://www.paho.org/es/temas/epilepsia#:~:text=La%20epilepsia%20es%20un%20trastorno,por%20convulsiones%20recurrentes%20no%20provocadas

Se debe tener en cuenta igualmente que, la señora DORIS GUTIERREZ es de avanzada edad y en caso de que ella faltare, sería la hermana de la persona con discapacidad quien se haría cargo de ella, su nombre DORIS ESTELLA MONTERO GUTIERREZ"

De dicho informe de visita sociofamiliar se dio traslado a las partes interesadas, mediante auto 1203 del 14 de julio de 2022, corriéndosele el traslado de rigor, (archivo 23) el cual se declaró en firme mediante auto No. 1294 del 26 de julio de 2022.

Mediante auto No. 1488 del 23 de agosto de 2022, se anunció que el despacho procedería a proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, al considerar que con la prueba aportada era procedente dictar sentencia. Auto que fue notificado en estado electrónico No. 138 del 24 de agosto de 2022.

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven a un fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del C.G.P, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

III. CONSIDERADICIONES

Presupuestos procesales.

Traducidos en la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

MARCO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que ***"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad***

de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".*

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que "*toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»;* con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que "*la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción",* de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad

con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

Al respecto es útil subrayar que *"apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad".* Es decir que a las personas con discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6°) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3°) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "*un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados* (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4° de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para el caso que nos ocupa, toda vez que existe ya una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, Ley que permite al legislador realizar la revisión de la interdicción, y determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y si fuere el caso anular la sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar si la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ:

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero
4. Requiere de la medida de apoyo, para toma de decisiones relacionadas con comunicación, asuntos médicos, administración del dinero y representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observara por parte de este despacho los actos jurídicos concreto para los cuales solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, así como el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y, los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERRREZ.

IV. VALORACION PROBATORIA

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, fue declarada bajo medida de interdicción judicial en sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2011, designándose como curadora a la señora DORIS

GUTIERREZ VILLANUEVA, en su condición de madre, quien tomó posesión del cargo, y se encuentra ejerciendo el mismo.

Fue allegada una Valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS el 28 de marzo de 2022 en la que señala que, la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, presenta deficiencia en la funcionalidad mentales específicas como memoria, atención, compresión y calculo, no está ubicada en tiempo. Su capacidad de aprendizaje está limitada, afectando su comunicación y participación. Se observa agudización de su funcionalidad afectada su ansiedad, aislamiento, lo que la hace altamente dependiente. Tiene una conciencia de unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante, en la que Diana Cecilia demanda la presencia de sus cuidadores y solicita ser guiada y atendida la mayor parte del tiempo. Aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulneración.

Se concluye además que la señora Diana Cecilia se relaciona mucho con su hermana Doris Stella Montero Gutiérrez, ya que ella apoya mucho a la madre Doris, con el objetivo de garantizarle bienestar y seguridad a Diana Cecilia. Por su parte, su sobrino Denis Fernando Martínez, manifestó que la persona que siempre ha estado con la señora Diana es su madre DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, que la cuida y protege.

Al unísono el informe socio familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que actualmente DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, no puede valerse por sí misma, y no puede realizar su vida en condiciones normales, debido a las múltiples convulsiones. La discapacitada no toma decisiones por sí sola y siempre consulta a la madre.

En tal sentido es necesario brindarle los apoyos que requiere, para que sus decisiones sean ejecutadas de acuerdo con sus deseos y preferencias.

La discapacidad que padece la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERRREZ, no es solo de tipo intelectual, en el cual su proceso de aprendizaje está comprometido, sino de tipo psicosocial, en el sentido de falta de relacionamiento con terceros, requiriendo apoyos para la toma de decisiones.

La persona con discapacidad expreso que la persona que puede brindarle el apoyo que requiere, es su madre señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA.

La Asistente Social mencionó en su informe que debido a la avanzada edad de la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, y los padecimientos de salud, es necesario nombrar además como apoyo a la hermana de la persona con discapacidad, señora DORIS STELLA MONTERO GUTIERREZ.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, permite establecer que, si bien DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, como quiera que entiende lo que se le pregunta y responde aunque de manera limitada, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para ACTOS MEDICOS Y PERSONALES, ADMINISTRACION DE DINERO, REPRESENTACION LEGAL, y para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida la voluntad de DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ.

En razón a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, y el informe de visita socio familiar, además de a voluntad expresada por la persona con discapacidad, concluye el despacho, que es procedente a anular la declaración de interdicción judicial de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, plasmada en la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2011, disponiendo además que requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, en su calidad de madre, quien la ha venido cuidando, y como suplente a su hermana DORIS STELLA MONTERO GUTIERREZ, para efectos de que, la asistan en el adelantamiento de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Se pondrá de presente a las personas designadas como apoyo, que la duración de este tipo de apoyos es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten a la señora DIANA CECILIA

MONTERO GUTIERREZ y que les asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quienes deben tomar posesión del cargo ante este despacho.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

V.- DECISION

En mérito de la expuesto, El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2011, respecto de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, identificada con cédula No. cédula No. 29.951.394. En consecuencia OFICIESE a la Notaria Primera del Círculo de Cali, para que anule el registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento de la citada señora, T9/65 F 499.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertará una vez, un domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportará la correspondiente constancia**.**

TERCERO: ORDENAR LA ADJUDICACION DE APOYOS, en favor de la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ identificada con cédula No 29.951.394, para la toma de las siguientes decisiones:

a) A nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.

b) A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
c) Para la administración de los recursos económicos, que tenga o llegare a tener.
d) Para que lo represente legalmente, ante entidades públicas o próvidas en defensa y garantía de sus derechos.

CUARTO: DESIGNAR a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, identificada con cédula No 38.953.152 de Cali en su calidad de madre para que desempeñe el rol de persona de apoyo, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: ESTABLACER que dicho cargo deberá realizarse en los términos aquí señalados, como quiera que si bien la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, no está totalmente imposibilitada para manifestar su voluntad e interés, lo cierto es que se hace necesario, debido a la dependencia que presenta en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo, podría poner en riesgo sus derechos fundamentales.

SEXTO: PONER de presente que los apoyos aquí designados son por el termino de cinco años, (art 5º ley 1996 de 20019) sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso y que demuestre interés legítimo para ello, o por la persona designada como apoyo, cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo a lo señalado en el art 42 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron.

OCTAVO: INDICAR a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

NOVENO: ADVERTIR a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previa manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

DECIMO: DESIGNAR como persona de apoyo suplente, a la señora DORIS STELLA MONTERO GUTIERREZ, identificada con cédula No. 31.933.091 quien tomara posesión del cargo en ausencia temporal o definitiva de la principal.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas por no ameritar

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público

NOTIFIQUESE,

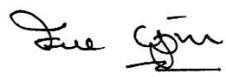

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbf0be2d1cc36a6bd22eb0d1556835722fd74bf841c9321c1bd2e4305e4919**
Documento generado en 03/10/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado 165 del 4/10/2022